

“Z. E. M. S/ SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA”

C. 81018/II – 17/08/2017

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES – SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA – DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Desobediencia – Violencia de género – configuración.

MAGISTRADOS VOTANTES: Dres. JUAN EDUARDO STEPANIUC – LEONARDO G. PITLEVNIK – LUIS C. CAYUELA

Observaciones: Respecto a la viabilidad o no de la suspensión del juicio a prueba en donde una de las figuras atribuidas es el delito de desobediencia, y su encuadre dentro del contexto de violencia de género, sin perjuicio de lo expuesto por los señores magistrados en estos actuados, resulta ilustrativo ver los criterios volcados en la causa 78.306/II "INC. DE APELACIÓN A FAVOR DE ROMERO, JOSÉ ANTONIO (O JOSÉ ROBERTO)", de la que obra en esta Secretaría una copia electrónica.

En el delito de desobediencia, el bien jurídico tutelado es la libertad de acción de la autoridad pública, es decir que, cuando se desobedece la orden impartida se lesiona la administración pública y se ataca el libre ejercicio de la actividad funcional. Este tipo penal no individualiza como víctima a ninguna persona física, sino por el contrario busca proteger la eficiente administración pública.

VOTO: DR. STEPANIUC (MI)

Los distintos instrumentos legales de protección y eliminación de la violencia contra la mujer, aportan, al menos, dos requisitos esenciales mínimos para que un hecho pueda ser calificado como violencia de género. El primero consiste en que tenga como características, el aprovechamiento de la mayor vulnerabilidad de la mujer como tal. Así, la Convención de Belem do Pará utiliza la fórmula "basada en su género", mientras que la Declaración refiere a hechos de violencia por su "pertenencia al sexo femenino" y la Ley Nacional 26.485, a una "relación desigual de poder" como fundamento de la distinción. En ese entendimiento, no alcanza con que la violencia sea dirigida hacia una mujer, sino que debe encontrarse motivada y repercutir especialmente en la condición de mujer como víctima.

VOTO: DR. STEPANIUC (MI)

La segunda condición, para que un hecho pueda ser calificado como violencia de género, es que la violencia se presente siempre como un hecho enmarcado en una relación de dominación sometimiento. Se desprende de ello que la representación del hecho constitutivo de violencia de género es, necesariamente, la existencia de una relación signada por un sometimiento sistemático y simbólico del hombre a la mujer.

VOTO: DR. STEPANIUC (MI)

En el conjunto de hechos de violencia de género no puede incluirse a aquellos que aparezcan cometidos de modo aislado y donde se evidencie un marco de igualdad y respeto hacia la mujer. La inclusión de este tipo de casos torna a la clasificación de violencia de género en una categoría delictiva cuya constatación dependerá únicamente del género del perpetrador y el de la víctima, solución que es contraria a nuestra Carta Magna.

VOTO: DR. STEPANIUC (MI)

Los casos de violencia de género deben someterse al tamiz de las definiciones que sobre el tópico aportan los instrumentos legales. Es necesario determinar si el hecho que se imputa guarda especial relación con la condición de mujer de la víctima, y si se evidencia el sometimiento injusto de una mujer para con un hombre en el marco de una relación, cualquiera sea su carácter.

VOTO: DR. STEPANIUC (MI)

Ceñir un caso dentro del baremo de violencia de género trae una consecuencia severa para el imputado, pues se le niega la posibilidad de concluir el proceso mediante la aplicación de la probation, por lo cual se requieren, para acreditar ese concepto, elementos objetivos y contundentes en tal sentido.

VOTO: DR. STEPANIUC (MI)

Cuando la orden judicial tiene como finalidad proteger a una mujer de conductas agresivas, por parte de un varón conviviente, la desobediencia es encuadrable en la violencia de género aun cuando sea un delito contra la administración pública.

VOTO: DR. PITLEVNIK (MA)

La lectura diferenciada de los hechos de violencia contra las mujeres se funda en una

situación de mayor vulnerabilidad de éstas, que impone al Estado obligaciones especiales de resguardo (arts. 3 y conchs. de la Ley n° 26.485, 4, 5, 7.f y conchs. de la Convención de Belem do Pará, 8 y conchs. de las Reglas de Brasilia).

VOTO: DR. PITLEVNIK (MA)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer dictó, el pasado 17 de julio de 2017, la Recomendación General número 35 en la que expresamente prevé la adopción de medidas alternativas de resolución de conflictos, incluyendo la mediación y la conciliación, en la medida que se asegure el consentimiento libre e informado de la mujer víctima y no haya indicadores de riesgo adicional para ella.

VOTO: DR. PITLEVNIK (MA)